

77



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00251-00
Demandante: Herney Velásquez Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 835

Mediante proveído No. 702 del 28 de julio de 2017, el despacho procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, providencia que en su parte resolutive dispuso como fecha de la diligencia (Audiencia Inicial) el día 13 de septiembre de 2017 a la 03:00 p.m. Sin embargo, por situaciones sobrevinientes de calamidad del suscrito, la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, aspecto este por el cual se procederá a la REPROGRAMACIÓN de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a la 03:00 p.m., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

046
03 OCT 2017



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 635

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00230-00
 ACTOR: KAUTIVA COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.A.S
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

La Sociedad KAUTIVA COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.A.S, mediante apoderado judicial interpone ante éste Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales con el fin de que se declare la nulidad del proceso de selección de mínima cuantía No. 4146.0.26.001.44623.44680.2016 el cual tiene por objeto la "Prestación de Servicios de Apoyo Logístico para la Realización de los Diferentes Eventos Programados por el Eje de Mujer a Través de los BP/ 07044680 " Apoyo al Proceso de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencias Basadas en Genero " BP/07044623 " Fortalecimiento a Iniciativas Comunitarias de Organizaciones de Mujeres de Santiago de Cali".

Señala la parte demandante que con la contratación efectuada se vulneraron los principios al debido proceso, principio de transparencia, principios de legalidad y selección objetiva del contratista, provocando afectación a los ingresos económicos de la sociedad demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 125 del 16 de febrero de 2017 se inadmitió la demanda para que que se aclararan los siguientes aspectos:

"

- *Si se pretende controvertir la legalidad los actos administrativos dictados con anterioridad a la etapa contractual, la normatividad procesal prevista en la Ley 1437 de 2011 considera procedentes **los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho**, igualmente se debe individualizar el acto administrativo a demandar, pues en la demanda no se menciona un acto en concreto.*
- *La Ley 1437 de 2011 en su artículo 141, consagró el medio de control de controversias contractuales, indicando que por éste se puede perseguir, entre otros reconocimientos y condenas, la declaratoria de nulidad del contrato o de otros actos administrativos **contractuales**, por lo tanto se debe tener en cuenta el citado artículo si efectivamente se pretende la acción contractual."*

Dentro del término concedido en escrito visto a folios 79-89 del expediente la parte demandante subsano la demanda y manifestó básicamente lo siguiente:

Precisó que el incoado medio de control a presentar corresponde a nulidad y restablecimiento del derecho (Literal c, artículo 164, Ley 1437 de 2011), por ser actos administrativo expedido antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual.

Solicito que se declare la nulidad del acto administrativo del informe de evaluación del proceso de selección de mínima cuantía N° 4146.0.26.001.44623.44680.2016 y por ende

de la carta de aceptación, por la cual el Secretario de Desarrollo Territorial y Bienestar Social a través del presente documento le comunica la aceptación expresa e incondicional de la oferta presentada por la empresa PUBLICIDAD MOVIL DE COLOMBIA S.A.S, por indebida adjudicación.

Igualmente solicitó que se declare que la mejor propuesta presentada ante la entidad convocante del proceso de selección de mínima cuantía N° 26.001.44623.44680.2016, corresponde a la oferta del proponente KAUTIVA COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.A.S, por cumplir con todos los requisitos habilitantes, así como que se reconozca y pague el interés positivo por concepto de utilidad esperada conforme a la propuesta económica, la indexación y los demás conceptos que constituyan lucro cesante tales como los intereses moratorios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con los actos precontractuales la posición que hasta ahora mantiene la jurisprudencia del Consejo de Estado es la de permitir su control judicial, a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho siempre y cuando sean actos definitivos o que impidan continuar con el procedimiento de selección

En la etapa precontractual, la administración pública contratante, puede adoptar distintas decisiones, que sin duda alguna pueden calificarse en un sentido lato como actos administrativos. Los efectos producidos por algunos de ellos, sin embargo, son mediáticos y por consiguiente trascienden a los efectos de otros; estos se denominan: actos administrativos precontractuales "de trámite". Consejo de Estado Rad. 26649/2007.

Por lo tanto, a juicio de este Despacho el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes no se trata de un acto administrativo sino de un acto de trámite, pues no coloca fin a una actuación administrativa, ni en el caso concreto evitó su continuación, pues simplemente frente a este procede la formulación de observaciones, las cuales deben ser resueltas por la autoridad administrativa para decidir cuál es la oferta más favorable a los intereses generales

Igualmente observa el Despacho que en el presente asunto de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 procedimiento para la contratación de mínima cuantía, modalidad bajo la cual se llevó el proceso de selección que se discute en el presente asunto, se señala que la oferta y su aceptación constituyen el contrato, tal como se consignó en el documento visto a folio 60- 63 del expediente

Ahora bien, teniendo en cuenta que la oferta y su aceptación constituyen el contrato considera el Despacho que en estos casos procede es el medio de control de controversias contractuales dirigida a obtener la nulidad del contrato estatal celebrado con fundamento en la ilegalidad del proceso de selección, como lo sostuvo el demandante inicialmente.

Teniendo en cuenta que la demanda inicialmente fue presentada bajo el medio de control de controversias contractuales, se le debe dar el trámite correspondiente en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia para lo cual el demandante deberá adecuar las pretensiones señaladas inicialmente en la demanda a lo señalado en el artículo 141 del CPACA, pues esta tiene que ir dirigida a obtener la nulidad del contrato estatal celebrado, es decir el contrato de prestación de servicios No. 4146.0.26.1.296-2016 del 16 de marzo de 2016 (Fls 60-65 del expediente), el cual sostiene fue indebidamente adjudicado a la EMPRESA PUBLICIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.AS.

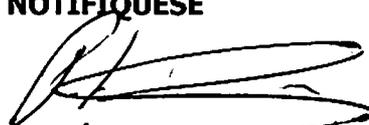
Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proceda a cumplir con lo señalado.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

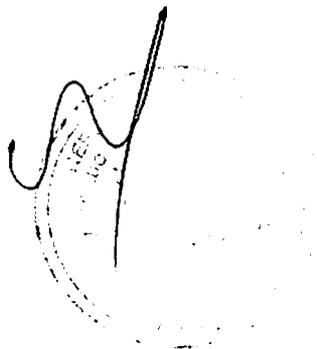
- 1. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se adecue correctamente la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Expediente No. 046
 Fecha 03 OCT. 2017





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00083-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Aydee Murillo Hinestroza
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y otro.

Auto Interlocutorio N° 516

La señora AYDEE MURILLO HINESTROZA, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 02 de agosto de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- Evidenciado el acápite "**Pruebas y Anexos**" se observa que fue indicado para los efectos probatorios de las pretensiones "*Copia del certificado de pago de cesantías expedido por el Banco BBVA*" sin embargo, revisado en detalle la totalidad del expediente, se tiene que la certificación enunciada no fue aportada como se aduce en la demanda, sino que solo se presentó una hoja en blanco rubricada con el logotipo de BBVA, sin que la misma dé cuenta de alguna constancia o certificación como quiere pretenderse. Si bien, caso contrario, si la misma consiste en copia de la prueba que pretende aducirse, resulta consecuente indicar que la misma se encuentra a todas luces irreconocible, a lo cual será necesario la presentación en original, o en su defecto se allegue copia emitida por la entidad bancaria BBVA. Defectos que deberán ser subsanados por el profesional del derecho, a efectos probatorios de las pretensiones.

Igualmente, deberá aportarse sendas copias para el traslado a realizar, tanto para la entidad demandada, al Ministerio Público, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que no obra dicha documentación dentro de los traslados aportados con la demanda.

- 2- De otro lado, es de advertir que las "SECRETARÍAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES" no tienen personalidad jurídica, y por tanto, no pueden ser parte en un proceso judicial; si lo que se pretende es demandar una actuación ejercida u omitida por dichas dependencias, el medio de control que debe ejercer es en contra la entidad territorial a la que aquella hace parte, que en el presente caso apuntaría al "MUNICIPIO DE PALMIRA", el cual si ostenta personería y capacidad para ser parte en un proceso.

Así pues, conviene indicar en cuanto a la responsabilidad de asumir los pagos de la pretensión de marras, que dicho aspecto ya ha sido abordado y definido por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 17 de noviembre de 2016 (Sentencia O-032-



27

2016), en la que se recalca que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados, al que le corresponde igualmente, el pago de la sanción que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, por tanto, no observa el Despacho injerencia alguna del ente territorial, ni mucho menos de la Secretaría de Educación en el caso de marras.

Aspecto este que deberá tener en cuenta el apoderado judicial en la subsanación de la demanda, corrigiendo las declaraciones y condenas, o en su defecto indicar el por qué la entidad territorial que estimó inicialmente demandada halla lugar en la pretensión incoada.

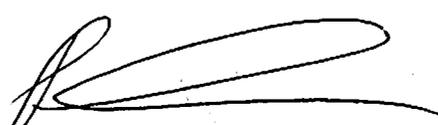
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

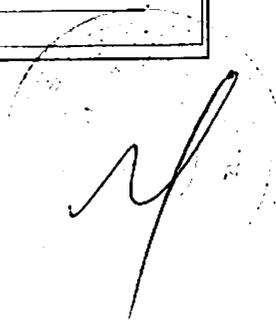
PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho", interpuesto por la señora AYDEE MURILLO HINESTROZA mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot y T.P No. 50.746 del C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>046</u> DE FECHA <u>03-OCT-2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--







82

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00181-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Martha Lucia Bueno Vélez.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio N° 590

La señora Martha Lucia Bueno Vélez, mediante apoderada judicial, instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca.

El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

De conformidad con la constancia emitida por la Gobernación del Valle del Cauca obrante a folio 07, el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el municipio de La Unión –Valle-, por lo tanto, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los juzgados administrativos de CARTAGO reparto.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de CARTAGO –REPARTO-, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora Martha Lucia Bueno Vélez, contra El Departamento del Valle del Cauca.
- 3.- **ANÓTESE** su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

De 03 OCT 2017

LA SECRETARIA, _____



156



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00388-00
Demandante: José Amiro Ortiz Ortiz y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Santiago de Cali y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

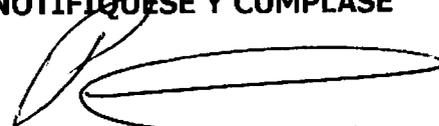
Auto de Sustanciación No. 834

Mediante proveído No. 703 del 28 de julio de 2017, el despacho procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, providencia que en su parte resolutive dispuso como fecha de la diligencia (Audiencia Inicial) el día 13 de septiembre de 2017 a la 01:45 p.m. Sin embargo, por situaciones sobrevinientes de calamidad del suscrito, la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, aspecto este por el cual se procederá a la REPROGRAMACIÓN de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

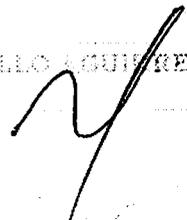
DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a la 01:45 p.m., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notifica por
Estado No. 046
DA 03 OCT 2017

OSCAR EDUARDO MIRILLO AGUIRRE



129



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00447-00
Demandante: Esperanza Valencia Vallecilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Santiago de Cali y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 833

Mediante proveído No. 704 del 28 de julio de 2017, el despacho procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, providencia que en su parte resolutive dispuso como fecha de la diligencia (Audiencia Inicial) el día 13 de septiembre de 2017 a las 11:00 a.m. Sin embargo, por situaciones sobrevinientes de calamidad del suscrito, la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, aspecto este por el cual se procederá a la REPROGRAMACIÓN de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 A.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

046
03 OCT 2017

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00371-00
Demandante: Nora Yamila Amú Molina
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de Santiago de Cali.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 832

Mediante proveído No. 705 del 28 de julio de 2017, el despacho procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, providencia que en su parte resolutive dispuso como fecha de la diligencia (Audiencia Inicial) el día 13 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m. Sin embargo, por situaciones sobrevinientes de calamidad del suscrito, la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, aspecto este por el cual se procederá a la REPROGRAMACIÓN de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 A.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR DEBIDO
 El auto anterior se cumplió por
 Estado No. 046
 DEL 03 OCT 2017

Secretario
 OSCAR EDUARDO MURILLO CASIRRE

30



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00358-00
Demandante: Esperanza Ocampo Mora
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Valle del Cauca.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 831

Mediante proveído No. 706 del 28 de julio de 2017, el despacho procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, providencia que en su parte resolutive dispuso como fecha de la diligencia (Audiencia Inicial) el día 13 de septiembre de 2017 a las 8:45 a.m. Sin embargo, por situaciones sobrevinientes de calamidad del suscrito, la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, aspecto este por el cual se procederá a la REPROGRAMACIÓN de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

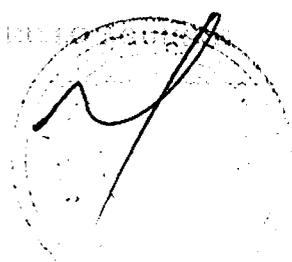
En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 8:45 A.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

046
03 OCT 2017





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00327-00
Demandante: Herney Velásquez Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

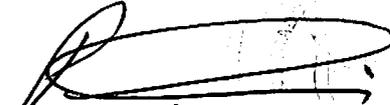
Auto de Sustanciación No. 836

Mediante proveído No. 701 del 28 de julio de 2017, el despacho procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, providencia que en su parte resolutive dispuso como fecha de la diligencia (Audiencia Inicial) el día 13 de septiembre de 2017 a la 04:00 p.m. Sin embargo, por situaciones sobrevinientes de calamidad del suscrito, la audiencia programada no pudo llevarse a cabo, aspecto este por el cual se procederá a la REPROGRAMACIÓN de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a la 04:00 p.m., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto suscrito se notifica por
estado No. 046
De: 03 OCT 2017
SECRETARÍA
ORCÁN EDUARDO MURILLO ACUÑA




**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00139-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Jhony Bernairo Osorio Pantoja
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Auto Interlocutorio N° 503

El señor JHONY BERNAIRO OSORIO PANTOJA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el Acta 48048 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de fecha 06 de septiembre de 2016, la cual resolvió modificar la calificación de evaluación de disminución de capacidad laboral, en porcentaje del 49.0%.

Como quiera que dentro del trámite administrativo, la parte actora solicitó "el otorgamiento de una incapacidad laboral superior al 50% y el consecuente reconocimiento de una prestación pensional por invalidez", estima el Despacho que conforme la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del Rad. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), del 30 de enero de 2014, M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ¹, por encontrarse la demanda frente a una prestación de carácter periódico, no es dable aplicar el fenómeno de caducidad, en los términos del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así entonces, reuniendo la demanda los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JHONY BERNAIRO OSORIO PANTOJA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la

¹ Si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Dora Livia Díaz Solarte
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG-

Auto Interlocutorio N° 522

La señora Dora Livia Díaz Solarte, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 04 de octubre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Dora Livia Díaz Solarte, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de

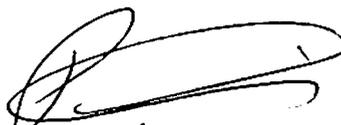
la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora: YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con Cedula No. 66.818.555 de Cali (Valle) y T.P No. 100.586 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No. 120.489 por el C.S. de la J.; y CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUEGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	046
DE FECHA	03 OCT 2017
EL SECRETARIO.	

¹ Artículo 178. Desistimiento tacito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tacito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00202-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Vivian Andrea Navia Patiño y otros
Demandados: E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito; y Clínica Palma Real IPS.

Auto Interlocutorio N° 562

La señora VIVIAN ANDREA NAVIA PATIÑO y Otros, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO y la CLÍNICA PALMA REAL I.P.S. DE PALMIRA, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado 16 de diciembre de 2016, con ocasión al fenecimiento del *neonato* de la accionante VIVIAN ANDREA NAVIA PATIÑO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

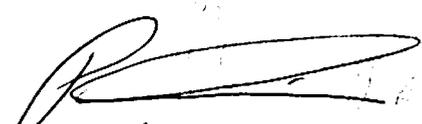
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por la señora Vivian Andrea Navia Patiño y otros, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de el Cerrito –Valle del Cauca- y la Clínica Palma Real I.P.S. de Palmira –Valle del Cauca-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO y a la CLÍNICA PALMA REAL I.P.S. DE PALMIRA a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

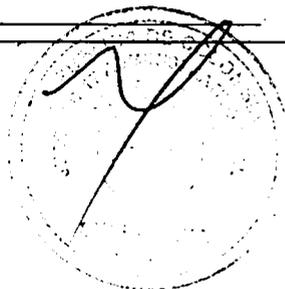
Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.068.662.457 de Ciénaga de oro (Córdoba) y T.P No. 284.097 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>046</u>	DE	
FECHA	<u>03 OCT 2017</u>		
EL SECRETARIO,	_____		



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00202-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Vivian Andrea Navia Patiño y otros
Demandados: E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito; y Clínica Palma Real IPS.

Auto Interlocutorio N° 562

La señora VIVIAN ANDREA NAVIA PATIÑO y Otros, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO y la CLÍNICA PALMA REAL I.P.S. DE PALMIRA, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado 16 de diciembre de 2016, con ocasión al fenecimiento del *neonato* de la accionante VIVIAN ANDREA NAVIA PATIÑO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

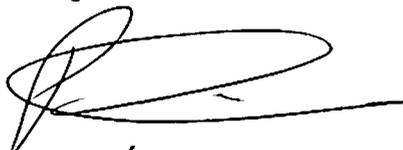
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por la señora Vivian Andrea Navia Patiño y otros, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de el Cerrito –Valle del Cauca- y la Clínica Palma Real I.P.S. de Palmira –Valle del Cauca-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO y a la CLÍNICA PALMA REAL I.P.S. DE PALMIRA a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

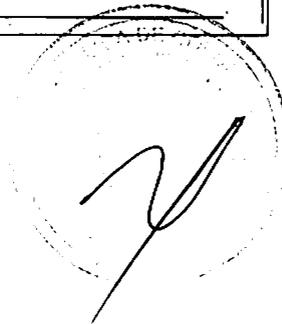
6. RECONOCER personería al doctor ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.068.662.457 de Ciénaga de oro (Córdoba) y T.P No. 284.097 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	046		DE
FECHA	03 OCT 2017		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



105

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 548

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00150-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Didier Villada García y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por los señores Didier Villada García, María del Pilar Girón Gutiérrez, Jennyfer Villada Girón y María Benilda García Vargas en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Edwar Huetio Flórez, identificado con C.C. No. 16.839.974 y T.P. No. 114.974 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	046		DE
FECHA	03 OCT 2017		
EL SECRETARIO,			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00159-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Francisco Montoya Ramírez
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

Auto Interlocutorio N° 537

El señor Francisco Montoya Ramírez, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- en virtud del proceso disciplinario adelantado en su contra, por las presuntas omisiones en el ejercicio de sus funciones como Profesional Especializado Grado 17 en la Dirección Regional DAR BRUT, específicamente en la ausencia de sustento dentro de los términos legales del recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago.

El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

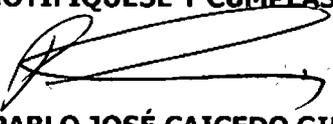
De conformidad con las constancias obrantes en el plenario, puede verificarse claramente que el actor prestaba sus servicios en la DIRECCIÓN REGIONAL **DAR BRUT**, la cual, por disposición legal atiende los asuntos de los municipios de Versalles, Toro, Obando, La Unión, La Victoria, Roldanillo, Zarzal, Bolívar y El Dovio, y tiene su planta de personal en la municipalidad de LA UNIÓN¹ tal y como bien se afirma por el profesional del derecho en su "hecho 1º" del escrito de demanda; por lo tanto, en razón del territorio, la presente demanda le compete a los juzgados administrativos de CARTAGO reparto.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de CARTAGO, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por el señor Francisco Montoya Ramírez, contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.
- 3.- ANÓTESE** su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Ubicado en la Calle 16 N° 03-278

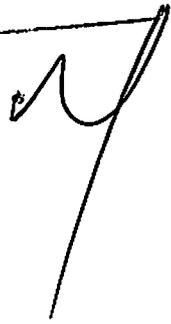
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

De 03 OCT 2017

LA SECRETARIA _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive-like mark that starts with a small loop and ends with a long, sweeping stroke extending downwards and to the right.



42

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00147-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Pedro Andrés Egas Cruz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Auto Interlocutorio N° 534

El señor Pedro Andrés Egas Cruz, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instaura el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio consecutivo No. 2015-25390 de fecha 23 de abril de 2015, que negó el reajuste de su asignación en un 60% del salario, conforme al inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, a efectos de obtener el incremento por la diferencia del 20%.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Pedro Andrés Egas Cruz a, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 –

Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

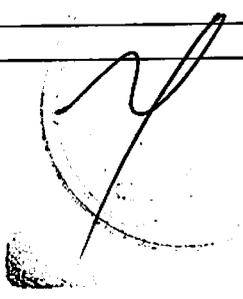
6. RECONOCER personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con Cedula No. 79.110.245 de Fontibón y T.P No. 170.560 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	046	DE	
FECHA	03 OCT 2017		
EL SECRETARIO,	_____		



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



46

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00115-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Robinson Antonio Rodríguez Chaverra y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 539

El señor Robinson Antonio Rodríguez Chaverra y otros, actuando por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de "LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL", con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados en hechos ocurridos el pasado 12 de marzo de 2015, con ocasión a las lesiones padecidas a causa de elemento contundente, cuando desarrollaba actividad de conscripción en la Estación de servicio de Metro Cali S.A., las cuales le generaron fractura del hueso quinto metacarpiano en su mano izquierda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor Robinson Antonio Rodríguez Chaverra y otros, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JORGE ANTONIO PAREDES DE LA CRUZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.768.099 de Cali (Valle) y T.P No. 74.170 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

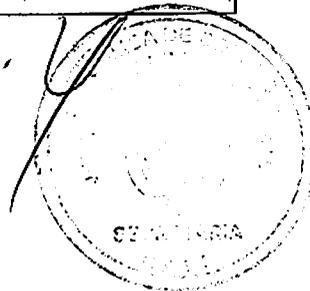


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 046 DE
FECHA 03 OCT 2017

EL SECRETARIO, _____

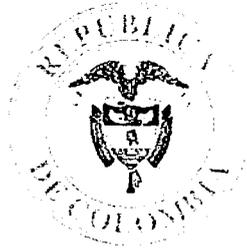


¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Emerson Vásquez Loba
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-SEGEN-.

Auto Interlocutorio N° 525

El señor Emerson Vásquez Loba, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instaura el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de declarar la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. OFI16-95530 MDNSGDAGPSAT de fecha 30 de noviembre de 2016, 201631711199261 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFER-1.10 del 10 de septiembre de 2016, y 20163671640361 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-*1.10 del 30 de noviembre de 2016, que en cada caso negaron el reajuste de su asignación en un 60% del salario, conforme al inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, a efectos de obtener el incremento por la diferencia del 20%.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Emerson Vásquez Loba, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

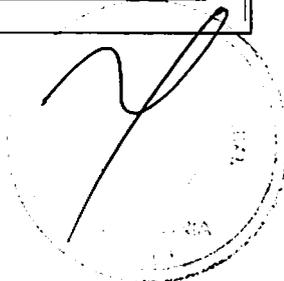
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JORGE ELIECER JARAMILLO, identificado con Cedula No. 19.324.830 de Bogotá D.C. y T.P No. 132.869 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>046</u>			DE
FECHA <u>03 OCT 2017</u>			
EL SECRETARIO, _____			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



126

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00~~583~~83-00
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN GONZÁLEZ DE ROSERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.828

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4^o del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día VIERNES PRIMERO (1) de DICIEMBRE del dos mil diecisiete (2017), a las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO de la MAÑANA (9:45 AM.) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

De 03 OCT. 2017

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 571

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00193-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Hernán Palacio Mazuera
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Hernán Palacio Mazuera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

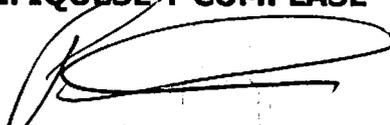
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Cindy Tatiana

Torres Sáenz, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

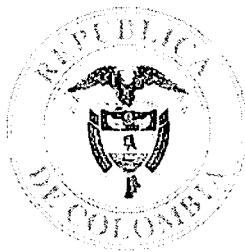


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>046</u>		DE
FECHA <u>03 OCT 2017</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

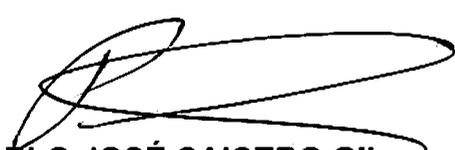
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 873

Radicación: 76001-33-31-017-2012-00112-00
Demandante: JAIDER RIVAS HURTADO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. ROANLD OTTO CEDEÑO BLUME, en la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

oema

RECIBIDO
Escriba el número de expediente
Escriba el número de folio
De: 046
03 OCT. 2017





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 874

PROCESO No.: 2012-00112-00
DEMANDANTE: JAIDER RIVAS HURTADO
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RES.T. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

046
 03 OCT 2017

53



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 877

PROCESO No.: 2014-00234-00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE CANTILLO ZARATE
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

RECEBIDO EN EL DESPACHO
En este despacho se recibió por:
Folios No. 046
De: 03 OCT 2017



122



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 878

PROCESO No.: 2012-00222-00
DEMANDANTE: AGUSTINA CAICEDO VIVAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFIQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

046
03 OCT 2017





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-017-2015-00341-00
Demandante : Fanny Hernández de Ortiz
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : Aprobación de Conciliación Judicial

Auto Interlocutorio N° 636

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2017, tendiente a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"...Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado, y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
2. **Indexación:** será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 06 de febrero de 2011 hasta el 19 de Septiembre de 2017, ...reajustada a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 9.003.379	\$ 9.003.379
VALOR INDEXADO	\$ 1.404.498	\$ 1.053.374
TOTAL A PAGAR	\$10.407.877	\$ 10.056.753

DIFERENCIA CREMIL	\$ 351.124
--------------------------	-------------------

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$ 2.216.751
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 2.337.580
VALOR A REAJUSTAR	\$ 120.829

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Memorando No. 211-2773 del 19 de septiembre de 2017 y acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional

consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1211¹ de 1990, le es más favorable a los intereses de la actora.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 06 de febrero de 2015, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 06 de febrero de 2011 de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de estas categorías, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto al año en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

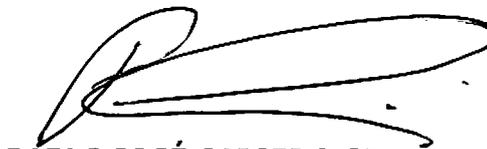
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación presentada el día 19 de septiembre de 2017 entre la apoderada de la parte actora y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cc: Cc:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica por	
Estado No. 046	
Del 046	03 OCT 2017
En Secretaría.	
OSCAR EDUARDO MORALES AGUIRRE	

¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 621

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00199-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Adolfo Jiménez Osorio y otros
 Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por los señores ADOLFO JIMÉNEZ OSORIO, ADRIANA BRÍÑEZ ÁVILA, ADRIANA VALENCIA LÓPEZ, ALBA PIEDAD PENILLA GARCÍA, ALBA ROSA MEJÍA ZULUAGA, ALBA TERESA BALANTA CABEZAS, ALFA JENNY RIVAS NAVARRETE, ALIX MARÍA VALOYES BEJARANO, ALMA CECILIA MORENO MORENO, ALONSO ACEVEDO PÉREZ, AMANDA MARÍN CERÓN, AMPARO ORREGO ARISTIZABAL, ANA CECILIA POLO GARCÍA, ANA JUDITH MORALES BASTO, ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS, ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA, ANABEL PALACIOS PEÑARANDA, ARY OSWALDO ZÚÑIGA MUÑOZ, AURA MARÍA CEBALLOS GUZMÁN, BÁRBARA REBOLLEDO OSPINA, BENHUR MARTÍNEZ CASTILLO, BERNARDO ARTURO CICEDO VELASCO, BETTY ARBOLEDA MARTÍNEZ, BETTY LILIANA GORDILLO TAMAYO, BLANCA ADELA MORALES BASTOS, CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS, CARLOS ARTURO MORALES CASTRO, CARLOS ENRIQUE OVIEDO, CARLOS HUMBERTO ABADÍA RIZO, CARLOS JULIÁN PADILLA, CARMEN EMILIA PERLAZA LOZANO, CARMEN ROSAURA CORTÉS CORTÉS, CARMENZA MARINA OLAVE CABAL, CAROLINA OSPINA VERA, CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CLAUDIA ANITA ESTACIO CASTRO, DELCY BALANTA MORENO, DEYANIRA RODRÍGUEZ BAQUERO, DIANA PATRICIA GARCÍA VELÁSQUEZ, DIANA RAMÍREZ DUARTE, DIANA ZORAIDA JARAMILLO AROS, DIEGO ANDRÉS PARRA CAMPO, DORIS ROMELIA ANGULO CASTILLO, EDDY MUÑOZ URRUTIA, EDISON OBANDO VINASCO, EDUARD NARVÁEZ IZURIETA, EDUARDO DE JESÚS CARDONA BERMEO, ELBAR LILIANA MUSES SAMBONY, ELSY RUBIANO ORDOÑEZ, ESNEDA CASTRILLÓN SATIZABAL, ESNELLY DE JESÚS MUÑOZ DIOSA, ESPERANZA JURIDAZA, ESPERANZA VALENCIA VALLECILLA, ESTELA GARCÍA ARANGO, ESTHER CECILIA JARAMILLO ACEVEDO, EVANGELINA PEÑA RAYO, FABIO ORTIZ CASTILLO, FERNANDO ÁLVAREZ MACHADO, FERNANDO CEDEÑO CUELLAR, FLORENTINA FIGUEROA MANCERA, FRANCISCO ANTONIO ÁLVAREZ MOSQUERA,

FRANCY AMU MOLINA, FRITZ CAMPO ANDRADE, GABRIEL GARCÍA CÁRDENAS, GABRIEL LOZANO CUESTA, GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMÍNGUEZ, GERMAN ALFREDO VÁSQUEZ PÉREZ, GILBERTO VELASCO VALDERRAMA, GLADYS CECILIA LÓPEZ CHAVES, GLADYS STELLA GIRÓN VICTORIA, GLADYS VENEGAS CAMPIÑO, GLORIA STELLA CÓRDOBA LÓPEZ, GLORIA ANGÉLICA CAICEDO CASTILLO, GLORIA CECILIA LÓPEZ CAICEDO, GLORIA GONZÁLEZ MANQUILLO, GRACIELA CONDE, GREGORIO EL DIVER ALZATE RAMÍREZ, GUIOMAR PAZ MERA, GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO ROJAS, HÉCTOR FABIÁN BETANCOURTH ROJAS, HÉCTOR JAVIER FEUILLET HERRERA, HÉCTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ, HÉCTOR RAÚL ESCOBAR DOMÍNGUEZ, HEINAR ORTIZ GÓMEZ, HENRY RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, HILIA FLORENCIA GÓNGORA RENTERÍA, HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJÍA, HUMBERTO GALLEGU GIRALDO, HUMBERTO MORALES LÓPEZ, HUMBERTO RIVERA ASTUDILLO, ISMALIA DILAN PEÑA QUINTO, IVÁN FRANCISCO CEBALLOS ESCOBAR, JAIRO ANTONIO DORADO RÍOS, JACQUELINE QUINTERO VERA, JAIRO MONTAÑO GRANJA, JAIRO RUBIANO OVALLE, JAVIER MONEDERO GALLEGU y JOSÉ IGNACIO QUINTANA SOTO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

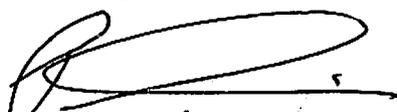
4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 0370 DE
FECHA 03 OCT 2017

EL SECRETARIO, 